000543/2009

---- Trelew,  de septiembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 16/17, contra la providencia que en copia fuera glosada a fs. 15, concedido que fuera el mismo mediante la providencia de fecha 07/09/08 (ver fs. 18).----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Con fecha 31/08/09 la Sentenciante de grado provee el pedido de oficio al IPV a fin de solicitar una urgente respuesta en cuanto al tema habitacional (ver fs. 14) en los siguientes términos: "… Atento a que lo solicitado implica introducir en autos una cuestión compleja que merece un tratamiento especial y un amplio debate, desnaturalizando ello la presente medida de protección, deberá la presentante ocurrir por otra vía …".----------

---- II.- Con fecha 03/09/09 la Sra. C. C. M., por su propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad E. P. y G. Sisterna, con el patrocinio de la Dra. B. N. D., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Afirma que se advierte en la providencia atacada arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ella no reconoce como antecedentes y motivación una sucesión de normas, entre ellas la ley 4347, 26061 y la CDN en cuanto al interés superior de los niños y adolescentes. Destaca que para discernir acerca de la existencia de otras vías judiciales la aptitud de ellas ha de juzgarse en concreto en punto al tiempo que su trámite insumiría y los perjuicios irreparables que podrían acarrear. Invoca que la irreparabilidad del eventual perjuicio que el acudir a las vías paralelas causaría despeja el obstáculo que su existencia importaría en el sendero de la acción. Argumenta que lo resuelto incumple los requisitos normativamente impuestos por los arts. 1, 2, 3, 29, 34, 35, 37 y 38 de la ley 26061 y los arts. 3, 4, 6, 7, 25, 26, 56 y concs. de la ley 4347. Peticiona se revoque la resolución recurrida y se haga lugar al libramiento del oficio requerido.----------

---- III.- Son apelables las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia (art. 242, C.P.C.C.). La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 160 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266).----------

---- Señala Palacio que una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos; aunque se trata de un concepto no del todo preciso, dice,

puede entenderse en términos generales que una resolución causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 374).----------

---- La jurisprudencia ha dicho que la resolución que manda al interesado a ocurrir por la vía que considere adecuada es inapelable, pues no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento ni genera gravamen irreparable por impedir, diferir o de otro modo condicionar la tutela del derecho que se invoca (CNCiv., sala F, 05/02/1996, “Souza Alexandre, María A.”, laleyonline; en igual sentido, CNCiv., sala F, 14/11/1991, “Blanco, Augusto G. c. Canglini, Fernando G.”, L.L., 1992-C-28, laleyonline). Es que, si la providencia que manda a la interesada ocurrir por la vía y forma que corresponde no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento, ni genera gravamen irreparable por impedir, diferir o de otro modo condicionar la tutela del derecho que se invoca; por tanto no resulta apelable para la presentante en los términos del art. 242 del Cód. Procesal (CNCiv., sala D, 07/07/1982, “C. de D., H. B. c. D., R. J.”, L.L., 1983-B-767).----------

---- En tal sentido, siendo que la providencia cuestionada lo que resuelve es que a los fines de lo peticionado deberá ocurrirse por otra vía, tratándose en consecuencia de una providencia simple que no ocasiona gravamen irreparable, la misma resulta inapelable a la luz de lo exigido por el art. 242 del código adjetivo.----------

---- Solo a mayor abundamiento y atento que en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva, corresponde estar por la admisibilidad formal del recurso interpuesto, ha de señalarse que la apelante no se hace cargo de los precisos fundamentos por los que la Sentenciante de grado remitiera la discusión a la vía pertinente (cuestión compleja que merece un tratamiento especial y un amplio debate, desnaturalizando ello la presente medida de protección). Los argumentos desarrollados por la parte apelante constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas, denuncian la violación global de normas sin puntualizar de qué modo dichas normas son conculcadas mediante lo resuelto e introducen citas referidas al análisis que debe realizarse sobre la existencia de otra vía judicial más idónea en el marco de la interposición de una acción de amparo, trámite distinto del de la medida de protección que se sustancia en los autos principales. En tal sentido, la presentación que en copia obra agregada a fs. 16/17 incumple la exigencia establecida por el art. 265 del código adjetivo. Por otra parte, no concreta la recurrente en qué consiste la irreparabilidad del perjuicio que le irrogaría recurrir a vías paralelas.--

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 16/17, contra la providencia dictada el 31/08/09.----------

---- Sin costas de Alzada por tratarse la apelada de una resolución oficiosa y no haber mediado contradictorio, sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4, antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 206 DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA